



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Radicación	76-001-31-21-001-2016-00046-00
Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Solicitantes:	LUÍS ALBEIRO QUINTERO LOAIZA FRANCELINA FLOREZ VELEZ
SENTENCIA Nro. 015	

Pereira, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción transicional constitucional de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente por el conflicto armado interno, formulada por el apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca – Eje Cafetero (en adelante UAEGRTD) en representación del señor LUÍS ALBEIRO QUINTERO LOAIZA y la señora FRANCELINA FLOREZ VELEZ, respecto del siguiente bien inmueble.

Calidad Jurídica de los Solicitantes	Nombre del Predio	Ubicación	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
PROPIETARIO	La Esperanza	Vereda La Torre Corregimiento: Arboleda Municipio: Pensilvania Departamento: Caldas	114-13794	00-004-0007- 0240-000	Georreferenciada: 2 ha + 4.882 m ²

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

1. Fundamentos fácticos de la solicitud

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de los solicitantes, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

1.1. Relación con el Predio

- 1.1.1. La escritura que da origen a la apertura del folio y génesis de la historia del predio es la Escritura N° 695 del 7 de octubre de 1959 de la Notaría Única de Pensilvania, en la cual se indica que el derecho de dominio se trasfiere sobre un lote de terreno con casa de habitación, plantaciones, potreros, rastrojos y monte constante de 3 fanegadas, que Fernando Giraldo Giraldo vendió a Constantino y Solano Giraldo Agudelo. Posteriormente, mediante escritura pública número 312 del 22 de diciembre de 1973, aquellos venden al padre del solicitante, señor Luis Eduardo Quintero Muñoz, una porción de seis (6) hectáreas. Finalmente, mediante escritura pública No. 234 del 10 de mayo de 1996 de la Notaría Única de Pensilvania, se realizó la sucesión del progenitor, se liquidó la comunidad de los herederos y se adjudicó el fundo denominado La Esperanza, al señor Luis Albeiro Quintero Loaiza, lo que dio lugar a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria N° 114-13794 de Pensilvania, Caldas.
- 1.1.2. Afirma el señor Luis Albeiro Quintero Loaiza, por intermedio de la UEGRTD, que desde el momento de la adjudicación ejerció su derecho de dominio sobre el predio solicitado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 669 del Código Civil, satisfaciendo el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

1.2. Hechos Víctimizantes.

- 1.2.1 Afirma que vivía de manera tranquila y pacífica en el inmueble objeto de la presente solicitud con su familia, situación que cambió con el ingreso y fortalecimiento del frente 47 de las FARC en el año 2000 y el ingreso del Ejército a la zona del corregimiento de Arboleda en el año 2003, ejerciendo presencia y control.
- 1.2.2 Asevera que miembros del Grupo Guerrillero arremetían contra la población en retaliación a la presencia de la fuerza pública que intentaba retomar el control de la vereda y debilitar el poderío que ostentaba las Farc.
- 1.2.3 Indica que el hecho que dio pie para su desplazamiento de la vereda fue la muerte de la señora Ofelia Montoya Hernández quien había ejercido el cargo de inspectora de policía, acaecido el día 16 de octubre de 2004, a manos de la guerrilla de las Farc, cuando se encontraban en un festival con el fin de recoger fondos para mejorar la vereda y fue sacada por guerrilleros a eso de las 11:30 de la mañana y fue encontrada muerta en la parte alta de la vereda con dos impactos de arma de fuego en la cabeza.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

1.2.4 Cuenta el solicitante que sumado al hecho anterior, las constantes amenazas en contra de la vida de los pobladores hicieron que abandonara el predio, refugiándose en el corregimiento de Arboleda con su núcleo familiar, donde actualmente reside con los nuevos integrantes de su linaje.¹

2. Pretensiones

Con base en los hechos narrados por la UAEGRTD, el apoderado judicial solicitó el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras en favor del señor Luis Albeiro Quintero Loaiza, su esposa Francéline Flórez Velez y su núcleo familiar, en los términos establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007 y el auto de seguimiento 008 de 2009. En consecuencia, pidió la restitución material del predio, además de las medidas de protección, reparación y goce efectivo de derechos previstos el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, conforme con su calidad de propietario del predio solicitado en restitución².

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida el 30 de enero de 2015³. Surtido el traslado a las personas determinadas e indeterminadas sin que terceros hubieran acudido al proceso, a oponerse o reclamar el predio “La Esperanza”, se dispuso la práctica de pruebas solicitadas y las que de oficio se estimaron necesarias para un pronunciamiento de fondo, providencia en la que se decretó la acumulación de varios procesos por considerar que existían hechos víctimizantes comunes a todos los procesos acumulados⁴. Posteriormente se decretó el rompimiento de la unidad procesal ordenándose darle radicación a cada proceso y se practicaron las pruebas individualmente y se trasladaron las comunes referentes al título minero FEE-119.⁵ Concluida la etapa probatoria, se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión.⁶

¹ Folio 15 y 16

² Folios 37 - 39

³ Folios 52 - 54

⁴ Folios 108, 492-497

⁵ Folio 500

⁶ Folio 518



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

4.1. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Judicial 45 de Restitución de Tierras presentó concepto al juzgado solicitando se accediera a las pretensiones de la acción, en el sentido de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras, disponer la restitución y formalización en favor del señor Luis Albeiro Quintero Loaiza y Francelina Flórez Vélez. En tal sentido decretar el dominio pleno y absoluto que tienen sobre el predio La Esperanza, conforme con los artículos 91 y 178 de la Ley 1448 de 2011. Además emitir las órdenes necesarias para el restablecimiento pleno de derechos.⁷

4.2. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La apoderada de los solicitantes, manifiesta que Luis Albeiro Quintero Loaiza y Francelina Flórez Velez dan a conocer su calidad de víctimas del conflicto armado interno, a raíz de los combates entre la fuerza pública y la guerrilla de las FARC, las constantes amenazas por parte de este grupo guerrillero, y los hechos de violencia contra una habitante de la vereda, de la que fueron testigos directos.

Por lo que pretende se reconozca el derecho fundamental a la restitución, además teniendo en cuenta que el solicitante desea retornar a su predio a donde se dirige a diario para empezar a limpiarlo para tener en un futuro cercano medios para explotarlo con cultivos propios de la región.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer y proferir decisión de fondo, en los términos establecidos por los artículos 79 y 86 de la Ley 1448 de 2011, sin advertirse la configuración de causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2. Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta unidad judicial se circunscribe a determinar si es procedente la restitución, a los señores Luis Albeiro Quintero y su cónyuge Francelina Flórez López en su condición de propietarios, por hallarse reunidas y

⁷ Folios 534-538



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

acreditadas las condiciones establecidas en la Ley 1448 de 2011. En tal virtud, si son necesarias medidas afirmativas especiales en favor de los accionantes en razón a las circunstancias del caso concreto y a la vocación transformadora de la restitución.

3. Del conflicto armado interno colombiano y la violación de los derechos fundamentales de las víctimas.

La historia de Colombia tiene en cada etapa desde su formación como estado un sin número de conflictos los cuales no han terminado desde la independencia de la corona Española, ya que recién emancipada se presentaron luchas internas por consolidarse, ya sea como un Estado Federado (similar al adoptado por los Estado Unidos) encabezado por Camilo Torres o un país con una forma de Gobierno Centralista (como lo era Francia) liderado por Antonio Nariño, estas posturas fueron la incipiente piedra angular de los partidos Liberal y Conservador, cuyos dirigentes se preocuparon más por quien obtenía el poder, más no por una consolidación como una nación; luego de varios años de pugnas internas en la cuales tuvo liderazgo el partido liberal, Rafael Núñez, promulga la constitución Política de 1886, con lo que se pone fin a la hegemonía liberal y fue creado un estado centralista de tinte conservador, con la llegada del siglo XX, la historia poco cambia, el recién creado país sucumbe ante la Guerra de los mil días y trae como consecuencia la pérdida de Panamá en 1903 y que en adelante se constituye en un nuevo país con el aval de los Estados Unidos.

En las primeras décadas del siglo XX, con la introducción del ferrocarril en Colombia se inicia la Revolución Industrial, y dado el cambio de partido de gobierno perpetuado por más de dos decenios, los sucesos del conservador de Miguel Abadía Méndez el 5 de diciembre de 1928, se da la Masacre de los trabajadores la United Fruit Company en Ciénaga Magdalena, cerca de Santa Marta; con lo que se evidencia las desventajas de los trabajadores y los campesinos colombianos a lo largo del siglo XX; en la década de los años 30 se da el arribo del liberalismo al poder con Enrique Olaya Herrera y posteriormente la revolución en marcha de Alfonso López Pumarejo, tratándose por primera vez desde el poder central el tema de una reforma agraria.

En la historia contemporánea hay quienes rememoran el conflicto armado interno desde la época partidista denominada “la violencia”, que llegó a su clímax con la muerte del caudillo liberal Jorge Eliecer Gaitán, dándose el primer impacto de derramamiento de sangre ensañándose especialmente con el campesinado por tintes políticos y con un trasfondo que era el apoderarse de las tierras de estos humildes labriegos en diferentes regiones del país.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Otro Leño que da braza al conflicto colombiano es la maduración de la izquierda latinoamericana, el triunfo de la revolución cubana en 1959, el posterior surgimiento de las guerrillas de corte comunista socialista y maoísta en los años 60, (Las FARC, ELN y EPL) como respuesta a las continuas opresiones y persecuciones a los campesinos, quienes eran la mano de obra de los grandes terratenientes y desconocían sus derechos mínimos; que ya en otrora época con la omisión del gobierno se había cometido la masacre de las bananeras, los despojos de tierras y los primeros brotes de desplazamiento interno.

Llegada la época de los 70, la bonanza marimbera y la aparición de los nuevos ricos provenientes del negocio del narcotráfico, otro actor del conflicto armado interno que inyectó no solo poder económico, sino también fuerza letal, pues importó mercenarios que entrenaron sus ejércitos privados, los que se les salieron de las manos y conformaron el nuevo poder paramilitar; en esta colcha de retazos, sin excepción se puede manifestar que el conflicto se agudizó en las últimas tres décadas, donde se advierte una degradación, la deshumanización del conflicto, que con la aparición de actores armados de ultra derecha (los grupos paramilitares o las llamadas Auto Defensas Campesinas) quienes ingresan en la disputa no solo por la tierra y según su discurso para defender sus predios, su estabilidad económica, labrada en tantos años de trabajo y cansados de las extorsiones y secuestros por parte de los grupos guerrilleros, sino también por el poderío económico que trajo el nuevo negocio y el control territorial para proteger las rutas del comercio ilícito.

Las profundas raíces del conflicto armado colombiano y su involución, tiene su génesis en la inequidad en la distribución de la tierra, ello según los estudiosos del conflicto armado interno, con factores endógenos como la falta de atención del estado a los siervos sin tierra, la mano de obra relegada y la colonización e invasión de grandes extensiones de tierra, como válvula de escape de los conflictos sociales surgidos de: i) la poca actividad industrial o agraria en zonas predominantemente latifundistas, ii) el olvido del Estado al campo y su atraso tecnológico y vial, y iii) las fallidas reformas agrarias, iv) los altos costos de la producción agrícola a muy bajos precios pagada por los intermediarios quienes finalmente hacen grandes fortunas a costa del campesinado y si bien es cierto, las distintas perspectivas de análisis ponen el énfasis en hechos o situaciones disímiles, también lo es que aportan cifras y caracterizaciones que permiten vislumbrar la magnitud del fenómeno y comprender que es el campesinado y las comunidades étnicas, quienes han sufrido con mayor rigor los embates de la violencia, y entre ello se da el reclutamiento de sus hijos, el asesinato de los miembros de su familia, el despojo de sus tierras, el desmonte de su economía y de sus organizaciones sociales y comunitarias que han sido desarticuladas y acalladas con masacres y el



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

asesinato masivo y sistemático de sus líderes, con el silencio cómplice de todos los miembros de la sociedad y los estamentos del estado Colombiano.

Tal degradación, como maniobra de posicionamiento y dominio territorial de los grupos armados ilegales por el control de la tierra para sus propósitos ilícitos o codiciadas zonas de rutas de los mismo hechos ilegítimos, cambiando las prioridades de las gentes que cultivan el alimento para el sostenimiento propio y del país desarrollado en las principales ciudades, como primer hecho la protección de sus vidas; siendo convertidos en los nuevos cinturones de miseria y habitantes pobres de la grandes ciudades, radicándose en los barrios subnormales o de invasión donde no son vistos con buenos ojos, revictimizándolos, por una sociedad indolente e indiferente ante su situación particular, que en un actuar omisivo también se convierte en victimarios de aquellos que sufrieron los horrores de la guerra.

En el punto concreto del desplazamiento, abandono y despojo forzado de tierras que se ha producido en las zonas rurales del país en las últimas dos décadas, en razón a ser el campo Colombiano el lugar donde confluyen no solo el abandono del estado, del Orden Nacional, Departamental o Municipal en cuanto a infraestructura vial; el aprovechamiento de los comerciantes intermediarios quienes compran a bajo precios sus productos, siendo el campesino colombiano un héroe anónimo porque es ahí donde realmente se vive la confrontación armada, son vistos como enemigos por ambos bandos (Ejércitos de Izquierda o de Derecha), los obligan a tomar parte so pena de convertirse en objetivos militares; se puede concluir que las dinámicas de este conflicto han permitido a los usurpadores utilicen diferentes modalidades de despojo de tierras, que van desde las más sofisticadas maniobras administrativas fraudulentas, realizadas en oficinas estatales como el Incoder, Notarías, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, dejando al descubierto de un lado, las relaciones de los grupos armados ilegales con élites regionales enquistadas en el poder, con el narcotráfico y otras actividades ilegales; y de otro, los diferentes intereses económicos o estratégicos de los territorios afectados por el desplazamiento y posterior repoblamiento, generando un cambio profundo en el mapa de la tenencia de la tierra, que además de los altísimos costos en vidas humanas, ha dejado una inmensa población víctima, que requiere de atención humanitaria y del restablecimiento efectivo de sus derechos de manera integral, ya que por los hechos de violencia generados por los distintos actores, los campesinos fueron y serán quienes perdieron todo no solo su tierra, sus cultivos, sus familias, sus sueños y hasta su propia vida.

En síntesis puede afirmarse que la degradación del conflicto y la expresión de la violencia generalizada se traduce en graves y sistemáticas violaciones de los derechos



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

humanos que incluyen ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, masacres y torturas, hechos de violencia que han obligado a la población civil, en su mayoría mujeres que debieron asumir por el mismo conflicto el rol de madres cabeza de hogar, niños, niñas y personas de la tercera edad, a abandonar sus hogares, sus tierras, las actividades económicas de las cuales derivaban su sustento y el de sus familias, viendo vulnerados sus derechos fundamentales a la integridad personal, a la autonomía, a la libertad de locomoción y residencia, a la vivienda adecuada y digna, además de los daños inmateriales representados en la ruptura de los lazos familiares y el tejido social del núcleo donde se encontraban y fueron obligados a salir, de la pérdida de la colectividad y el desarraigo, para reasentarse en sitios y en circunstancias que no les permiten superar las condiciones de marginalidad y vulnerabilidad.

Para dar respuesta al anterior interrogante se hará una breve aproximación a la justicia transicional, a la restitución de tierras como componente de reparación a las víctimas y al goce efectivo de derechos de la población en condición de desplazamiento.

4. Justicia transicional, restitución de tierras y goce efectivo de derechos de la población desplazada.

La justicia transicional es el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos. Entre ellas figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales.

En Colombia la noción de justicia transicional presupone la existencia de una transición. La idea de alternativa a su vez, nos ubica en una serie de cambios o transformaciones al interior de una sociedad. Es así, como se habla de transiciones para denotar un periodo de tiempo en el cual se da el cambio de un régimen autoritario a una democracia, o el paso de un contexto de guerra y/o de violación masiva de derechos humanos fundamentales a uno de relativa paz, tras la finalización de conflictos armados internacionales o no internacionales.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

excelencia temporal y excepcional.

La Corte Constitucional en sentencias C-771 de 2011, C-052 de 2012, C-579 de 2013, C-577 de 2014, ha tenido una línea jurisprudencial respecto a la justicia transicional y en esta última anotó al respecto:

“La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales.”

Por tanto, la finalidad de cualquier mecanismo de justicia transicional está determinada por “solucionar las fuertes tensiones que se producen entre la justicia y la paz , conforme los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades ”, en la medida en que este tipo de justicia “va dirigida en último término a encarar las violaciones masivas de derechos humanos, tratando de equilibrar la necesidad de justicia con el anhelo de alcanzar la paz -dilema que está en el corazón del éxito de la justicia transicional - lo que se traduce normalmente en la imperiosa necesidad de asegurar la reconciliación de la sociedad, a través de la cual se establezca el fundamento para la subsistencia estable del Estado” .

En términos de la Corte Constitucional, la reconciliación como finalidad última de la justicia transicional “implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horrendas experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo, odio y, que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros . En este sentido, los procesos de justicia transicional deben mirar hacia atrás y hacia delante con el objeto de realizar un ajuste de cuentas sobre el pasado pero también permitir la reconciliación hacia el futuro”.

La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho , la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

la Sentencia T-821 de 2007, así: “Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”; Criterios que vuelve a retomar en la Sentencia 330 de 2016.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28, 29 y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concreta el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Pero, más allá de la reparación hay que tener en cuenta que la población que ha sufrido el flagelo del desplazamiento ha sido afectada en varios de sus derechos humanos, no solo en sus derechos negativos o de abstención, entre ellos, la propiedad en sentido amplio y su libertad de domicilio o tránsito; sino también en sus derechos positivos o de prestación, tales como educación, salud, vivienda y trabajo (mínimo vital) y que se evidencia en el nivel de vulnerabilidad en que se encuentra gran porcentaje de la población desplazada por la violencia.

En efecto, desde la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) como consecuencia de la vulneración masiva, generalizada y reiterada de los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia y emitió órdenes estructurales a diversas entidades del Estado que incluía el desarrollo de una política pública en favor de la población desplazada, y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, decidió mantener la competencia para hacer seguimiento a dichas órdenes, y en esa medida ha expedido diversos autos de seguimiento.

Por ello, el proceso de restitución de tierras en un marco constitucional y transicional



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

supone no sólo la restitución como una medida de reparación, sino que también incluye la garantía y goce efectivo de los derechos fundamentales de la población desplazada en un marco de estado de cosas inconstitucional que no se ha superado en la actualidad, por lo que es necesario la implementación, en muchos casos, de acciones afirmativas por parte del Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad y a la superación de las condiciones de vulnerabilidad.

5. Análisis del Caso Concreto

5.1 Del cumplimiento del requisito de procedibilidad

En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición, por la Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, de la Resolución 1877 del 24 de Noviembre de 2014, que dispuso la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del inmueble objeto de la acción.⁸ Acto administrativo dotado de presunción de legalidad y fuerza ejecutoria, por lo que el requisito de procedibilidad consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra acreditado en este caso.

5.2 De la identificación e individualización del predio solicitado en restitución

El predio la Esperanza se encuentra ubicado en el departamento de Caldas, municipio de Pensilvania, corregimiento de Arboleda, en la vereda La Torre, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 114-13794, cédula catastral 00-004-0007-0240-000, de acuerdo con el informe técnico de georreferenciación y el informe técnico predial de la siguiente manera:

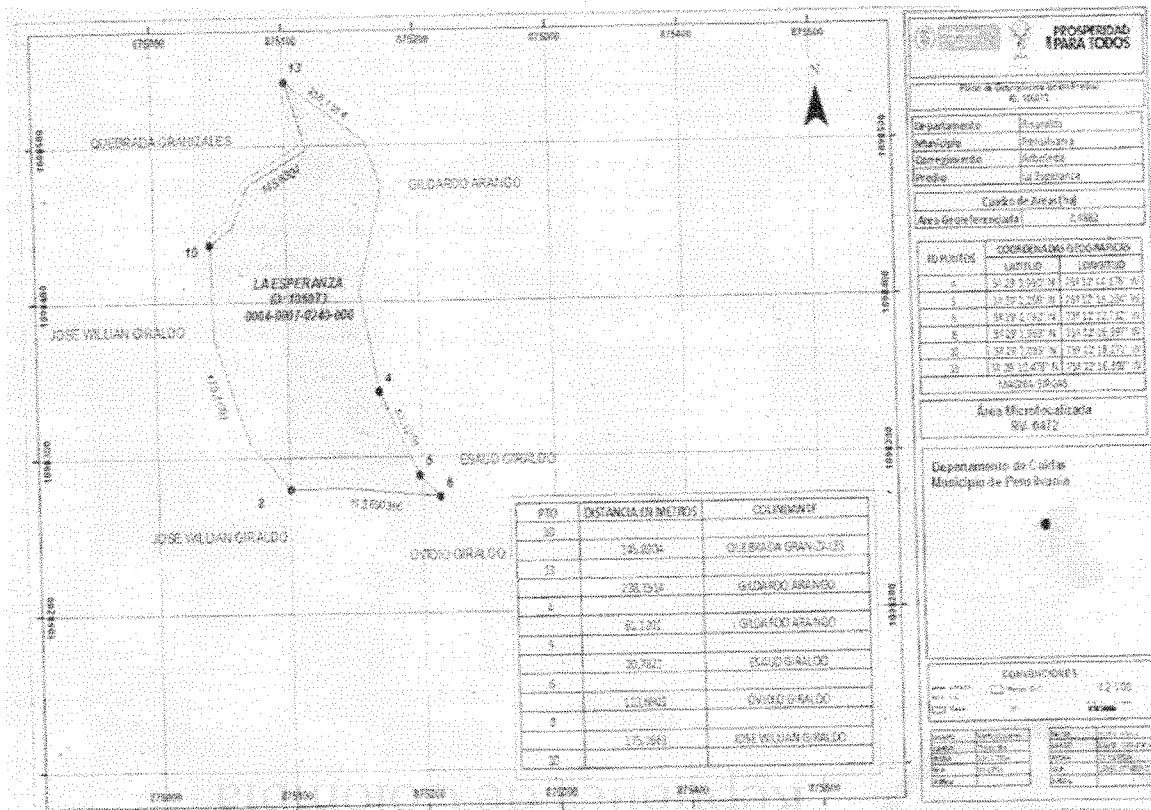
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ‘ ‘)	LONG (° ‘ ‘)
4	1098341,563	875168,6555	5°29'3,990"N	75°12'14,176"W
5	1098288,219	875198,4886	5°29'2,256"N	75°12'13,204"W
6	1098273,952	875213,6005	5°29'1,792"N	75°12'12,712"W
8	1098279,573	875100,1637	5°29'1,968"N	75°12'16,397"W
10	1098436,899	875042,7646	5°29'7,085"N	75°12'18,271"W
13	1098541,028	875100,6282	5°29'10,478"N	75°12'16,398"W

⁸ Folios 233 a 253.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

PLANO



Conservador de la Judicatura

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NOR-ORIENTE	Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada que sigue la dirección sur oriente, hasta llegar al punto 4, en una distancia de 238 metros con Giraldo Arango.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que sigue la dirección sur, pasando por el punto 5 hasta llegar al punto 6, en una distancia de 81,8 metros con Gildardo Arango y Esaud Giraldo.
SUR	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que sigue la dirección occidente hasta llegar al punto 8, en una distancia de 113,6 metros con Ovidio Giraldo.
OCIDENTE	Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que sigue dirección norte hasta llegar al punto 10, en una distancia de 175 metros con José William Giraldo. Partiendo desde el punto 10 hasta llegar al punto 13 en una distancia de 145,8 metros con la quebrada Granizales.

Valorados conjuntamente el Informe de Georreferenciación, el Informe Técnico Predial⁹, la ficha predial y el folio de matrícula inmobiliaria, además de lo constatado en las demás pruebas del proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica; el despacho concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución por el señor LUÍS ALBEIRO QUINTERO y su cónyuge FRENCELINA FLÓREZ VÉLEZ.

⁹ Folio 97-106 cuaderno pruebas específicas



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

6. Del contexto de violencia en el Municipio de Pensilvania para la época de los hechos victimizantes

El municipio de Pensilvania se encuentra ubicado sobre la franja oriental de la Cordillera Central, al oriente del departamento de Caldas, donde según información recaudada por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, para la época de los hechos victimizantes ejercía presencia permanente los Frentes 47 y 9 de las FARC. Al respecto, en el informe “Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas.” se indicó:

“...Esta zona se caracteriza por el asentamiento de las Farc en la década de los noventa y las incursiones de las autodefensas a partir de 2000, periodos que se caracterizarán a continuación, a partir de los indicadores sobre homicidios, secuestros y la intensidad de la confrontación. El tema articulador en cada período es el de los grupos armados irregulares, sin embargo en el segundo se enfocará adicionalmente sobre los temas de las minas antipersonal y los desplazamientos de población. Se presenta así mismo, y de manera muy breve, los efectos en la confrontación armada a raíz de la desmovilización de las ACMM a principios de 2006.

En lo que se refiere a los frentes 9 y 47 de las Farc, su entrada se produce en los años noventa por los municipios de Samaná y parte de Victoria y Norcasia (antes corregimiento de Samaná), como una prolongación de la dinámica de lo que ocurría en el Oriente antioqueño, coincidiendo con la crisis del café producida por la ruptura del pacto mundial del café. En la década de los noventa, este grupo buscó el apoyo del campesinado cafetero y creó una zona de retaguardia que les permitiera ejercer influencia en el Magdalena Medio, al tiempo que abrir corredores de movilidad desde esa región hacia Antioquia y el Pacífico, llegando por el Chocó.

Una nueva fase se registra en los años 2000, cuando la expansión de los cultivos de coca dinamiza el poder de las Farc, pero al mismo tiempo atrae la atención de las autodefensas, que empiezan a movilizarse desde el valle del Magdalena y desde el sur de Antioquia hacia el norte de Samaná, como se mostrará más adelante.

Así mismo, se incrementa significativamente la intensidad de la confrontación y en particular interviene más decididamente la Fuerza Pública. Año especialmente álgido fue 2002, pues se produce la ruptura de la zona de distensión, y posteriormente se empieza a ejecutar la Política de Defensa y Seguridad Democrática. De la misma manera, las minas antipersonal comienzan a ser utilizadas por la guerrilla de manera más sistemática como método para neutralizar los avances de la Fuerza Pública.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Los cultivos de coca aparecen en el oriente, principalmente en Samaná y Pensilvania aproximadamente en 1999. La superficie cultivada no es en todo caso significativa respecto del total del conjunto nacional, y hacia 2003 no se estimaba por encima de las 1.000 hectáreas; los cultivos crecieron después, al mismo tiempo que aumentó la erradicación, especialmente la manual⁹. En un principio, las Farc promovieron las siembras, al igual de lo que sucedía en el Oriente antioqueño, pero pronto las autodefensas también se interesaron en el negocio ilícito y también los impulsaron.

Según una Resolución Defensorial de la Defensoría del Pueblo, las primeras semillas fueron traídas por personas provenientes de la región del Catatumbo, en el departamento de Norte de Santander, y por otras que vinieron del Putumayo. Según entrevistas, mientras las autodefensas tradicionalmente manejaron todo el proceso de producción, transformación, compra y comercialización, las Farc hacían énfasis en los cultivos y en el procesamiento de la hoja¹⁰. En Samaná, existen cultivos y laboratorios, mientras que en Pensilvania sólo hay siembras; en La Dorada y parte de Victoria existen muchos laboratorios, que se benefician de la proximidad de los cultivos. Así mismo, se estableció que los grupos irregulares cobran por hectárea sembrada, por kilo producido, por la entrada de precursores y por el transporte. El negocio ha sido de un tamaño importante en los últimos años y a juicio de un informe de riesgo del Sistema de Alertas Tempranas, se estimaba que en solo Samaná, en 2004, se movían mensualmente 12 mil millones de pesos por mes, pues se registraban tres cosechas al año¹¹.

Las tasas de homicidio son identificativas de las incursiones de las autodefensas y al mismo tiempo de las respuestas de las Farc. Nuevamente, Samaná es el más afectado, pero así mismo estos comportamientos se aprecian en los demás municipios y en particular en Pensilvania, Manzanares y Marulanda.

A partir de 2000, las tasas de homicidio se incrementan sustancialmente hasta 2002 en Samaná, síntoma de las incursiones de las autodefensas, que subieron de sur a norte, y de actuaciones de las Farc. Se pasó de 37 hpch en 2000 a 85 en 2001 y a 158 en 2002. En el primer trimestre de 2000, en San Diego fue asesinado un ex-corregidor y el secretario del corregidor que estaba en ejercicio, por desconocidos. En 2001, se registraron algunos homicidios a nombre del frente 47 de las Farc, pero a su turno otros fueron protagonizados por las autodefensas; en diciembre de 2001, en el corregimiento de San Diego, en disputa entre las agrupaciones irregulares, fueron asesinadas 12 personas y mientras unas versiones se las atribuyeron al frente 47, otras lo hicieron a las autodefensas.

En 2002, el año pico, los homicidios se produjeron por unos y otros. En enero de 2002, en la vereda La Palma, integrantes del frente 47, en un retén ilegal, asesinaron al párroco Arley Arias García y a dos personas más que se movilizaban en un vehículo Samurai. El frente 47, después de hostigar la estación de Policía en enero,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

asesinó a dos personas en su retirada; en febrero, un grupo no identificado asesinó a cinco personas en Santa Helena; en el mismo mes, las autodefensas asesinaron a dos personas más en San Roque, acusándolos de robar ganado para las Farc; en julio, la misma agrupación ultimó a dos más en el establecimiento Don Chucho, en el casco urbano; en septiembre, dos campesinos fueron asesinados por desconocidos en California; en octubre, en el corregimiento San Diego, desconocidos asesinaron con arma de fuego a un comerciante, al panadero y al propietario de la droguería "El Rebajón"; en diciembre, las Farc asesinaron a un campesino en la vereda El Abejorro y a otro en la vereda California.

No obstante que la tasa descendió de 158 en 2002 a 106 en 2003, la situación siguió siendo de preocupación. Las Farc, a través del frente 47, asesinaron a un comerciante, al administrador del Hospital Belalcázar, al personero y a cuatro campesinos en la vereda La Reina; así mismo, se encontró una docena de cadáveres en fosas comunes en las veredas Los Cristales, La Reina, Bella Vista, Buena Vista, Morrosecó y Palmar, y en el corregimiento de Florencia. Por su lado, las autodefensas ultimaron a una profesora, a dos agricultores por tener presuntos vínculos con las Farc y a tres más en El Bosque y Pan de Azúcar. En 2004, la tasa descendió a 92, no obstante las acciones de los irregulares contra la población civil continuaron y se siguieron localizando fosas comunes, con especial intensidad actuó el frente 47, que asesinó a un ex-Concejal, a un contratista de la Central Hidroeléctrica de Caldas -CHEC- y a varios campesinos. A principios de 2005, se presentó un enfrentamiento entre las Farc y las autodefensas, en el que murió el conductor de una volqueta del municipio y produjo dos heridos, y estas dos agrupaciones llevaron a cabo homicidios.

... El municipio de Pensilvania presentó un comportamiento similar, sin embargo en un nivel inferior a partir de 2001. Su tasa de homicidio llegó a 175 en 2000 y a 120 en 2002. Las autodefensas cometieron tres homicidios múltiples en los últimos cinco años, el primero en marzo de 2001, cuando fallecieron tres personas, otro en marzo de 2002 en El Naranjo, en el corregimiento San Daniel, cuando asesinaron a cuatro campesinos, incluido un menor, y en mayo de 2005, en la vereda El Higuierón, dando muerte a cuatro personas más.

Las autodefensas y las Farc perpetraron igualmente varios asesinatos selectivos. Las Farc actuó en las veredas Agua Bonita, El Congal, Quebrada Negra y en el sector del Alambrado; igualmente fue encontrada una fosa común en El Jardín. Las autodefensas actuaron en la vereda La Estrella del corregimiento La Arboleda. En el municipio de Manzanares, las tasas marcaron 91 y 89 en 2001 y 2002. Estos hechos se atribuyeron en gran medida a las autodefensas pues en septiembre de 2001, en el corregimiento Las Margaritas, asesinaron a tres campesinos que eran hermanos; en enero de 2002, a tres campesinos en San José; en abril de 2002, a otros dos en la vereda Norcasia; en enero de 2005, un administrador falleció cuando fue incinerada



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

una finca por desconocidos en la vereda El Jordán y en febrero de 2006, de nuevo en Las Margaritas fueron ultimadas dos personas más...¹¹⁰

La Resolución No 28, elaborada por la Defensoría del Pueblo, titulada La Crisis Cafetera y las Fumigaciones en el Departamento de Caldas. Manizales, mayo de 2003, se informa sobre el crecimiento de cultivos ilícitos (coca y amapola) asociado a conductas vulneradoras de los Derechos Humanos e infracciones al derecho Internacional Humanitario –DIH por parte de grupos armados al margen de la Ley.

De igual forma la Personería de Pensilvania en respuesta a oficio a la UAEGRTD, hace una narración cronológica de hechos perpetrados por los Grupos Armados al margen de la Ley en las veredas y corregimientos del Municipio de Pensilvania, los cuales se sintetizan de la siguiente manera:

“Dese el 29 de Julio de 2000, hasta el mes de enero de 2008, se presentaron en tres de los cuatro corregimientos de Pensilvania, Arboledas, Bolivia, San Daniel, se presentaron incursiones Guerrilleras, enfrentamientos entre Auto Defensas y Grupos Guerrilleros, presión de la fuerza pública, en todas estas situaciones hubo Homicidios, masacres, desapariciones forzadas, abusos sexuales y, Abigeato por parte de la Guerrilla”¹¹

Desde las nueve de la mañana del 29 de julio de 2000 y durante 21 horas, cerca de 300 miembros de los frentes Noveno y 47 de las Farc atacaron indiscriminadamente a la población del corregimiento de Arboleda en el municipio de Pensilvania, Caldas; en la toma fueron asesinadas 14 personas. Con carros bomba y garrafas de gas cargadas de explosivos, la guerrilla destruyó el 80 por ciento del pueblo. Varios establecimientos públicos, la estación de Policía, el centro de salud local y la Iglesia quedaron completamente destruidos. Las víctimas, doce policías y dos civiles, fueron torturadas antes de ser asesinadas. Según la fuerza pública, los delincuentes jugaron fútbol con las cabezas de los uniformados. El primero en morir fue Alirio Ballesteros, un líder comunal del corregimiento. Los cuerpos de varios integrantes de la fuerza pública quedaron calcinados como consecuencia del incendio del pueblo. Elda Neyis Mosquera García alias ‘Karina’, ex jefe del Frente 47 de las Farc, es responsable de esta masacre junto a los guerrilleros Jhon Darío Rendón alias ‘Santiago’ y Elías López Paniagua alias ‘El Paisa’. Aunque ‘Karina’ fue condenada a 33 años de prisión en 2009 por estos hechos, a 2013 lleva cinco años en el proceso de Justicia y Paz, luego de haberse entregado a las autoridades. Por esta matanza, alias ‘Santiago’, quien está recluido en prisión, recibió una condena de 41 años y ocho meses y alias ‘El

¹⁰Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas. Pág. 17 a 20

¹¹ Cd. Obrante a Folio 556 tomo 4 Cuaderno 1



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Paisa' una de 50 años, este último fue asesinado por miembros de la guerrilla. Estos frentes hacían parte del Bloque José María Córdoba de las Farc, estructura que luego de la muerte de 'Iván Ríos' en 2008, adoptó el nombre de este jefe guerrillero.¹²

Igualmente, en el documento informe de contexto del área social de la UAEGRTD se sostiene que:

"El Centro de Estudios Sociales de la Universidad de los Andes, ha señalado que la ruptura del Pacto Cafetero y sus consecuencias, fue uno de los factores que "ayudó a que la infiltración del narcotráfico fuera mucho más fácil en la región: el número de hectáreas dedicadas al cultivo de la coca y de la amapola se incrementó y, además, la compra de tierras y fincas por parte de los narcotraficantes de Antioquia aumentó"¹³. Es decir, que la crisis cafetera implicó una "recomposición de las estructuras económicas y productivas"¹⁴, que permitió a diferentes grupos armados ilegales, como el Cartel de Medellín¹⁵, entrar a la zona y comenzar a introducir nuevas formas de producción como los cultivos de uso ilícito. Según el Colectivo de Derechos Humanos Jaime Pardo Leal y Federación de Estudiantes Universitarios FEU, durante esta época de crisis surgió una sustitución de cultivos tradicionales de café "por cultivos de coca y amapola, especialmente en el municipio de Ríosucio y el oriente del departamento de Caldas (municipios de Samaná, Pensilvania, Norcasia y Manzanares)"¹⁶ (...) Diferentes producciones académicas e institucionales han señalado que con la crisis cafetera no sólo se implantó el narcotráfico en la región sino que la "consolidación de la zona cafetera como lugar de producción y corredor de drogas también ha sido una de las motivaciones para el ingreso y consolidación de grupos armados ilegales en la región"¹⁷. Así pues, la crisis cafetera jugó un papel inicial para que los actores armados aprovecharan "estas circunstancias para expandirse y más tarde para impulsar el desarrollo de cultivos de coca en el departamento"¹⁸, que pasó a ser una economía que adquirió en la región un papel central. Por ejemplo, en relación con la expansión de la guerrilla de las Farc-Ep, el Frente 9 y el Frente 47, ambos pertenecientes al Bloque Noroccidental de las FARC o José María Córdoba (...), ingresaron al departamento de Caldas desde el oriente antioqueño por los municipios de Samaná, Victoria y Norcasia¹⁹

¹² <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=138#sthash.U5Qv8lzC.dpuf>

¹³ RUEDA MALLARINO, María. Estrategias civiles en medio del conflicto: los casos de las comunidades de Paz y Pensilvania. Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Políticas, Centro de Estudios Socioculturales e Internacionales-CESO, Bogotá, Colombia, 2003, p. 32.

¹⁴ COLECTIVO DE DERECHOS HUMANOS JAIME PARDO LEAL Y FEDERACIÓN DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS FEU- Colombia, 2008, p. 18. Citado en DIRECCIÓN DE ACUERDOS DE LA VERDAD.- DAV, Centro de Memoria Histórica - CMH, Op. Cit., p. 5.

¹⁵ *Ibidem*

¹⁶ *Ibidem*

¹⁷ Al respecto ver: CASTRILLON, Pedro. "Conflictos y desplazamientos en el gran Caldas". En: PNUD. Eje Cafetero. Un pacto por la región. Informe Regional de Desarrollo Humano. Junio 2004 pp. 43-44 Manizales, PND; MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL - MOE. Monografía Política Electoral. Departamento de Caldas, 1997 a 2007; OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DERECHOS HUMANOS Y DIH. Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas, 2006

¹⁸ OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DERECHOS HUMANOS Y DM, Op. Cit., p. 5

¹⁹ CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DE LOS MOVIMIENTOS ARMADOS-CEDEMA. Se constituye el Bloque Iván Ríos de las Farc-Ep, 2008 06 04. Disponible en <http://www.cedema.org/ver.php?id=2727> (Consultado el 28 de Julio de 2014).



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

durante la década de los noventas. Estos frentes tuvieron presencia en Pensilvania aproximadamente desde el año 1995”.

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales, el juzgado otorgará valor probatorio a los artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Pensilvania, no solo en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Así mismo, se analizará la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda y las demás pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, tal como el informe técnico de entrevistas o grupos focales obrante en el expediente y donde las mismas víctimas del conflicto dan cuenta de los hechos a través de su puño y letra,²⁰

En virtud a ello tenemos la prueba testimonial recaudada por el despacho tanto al solicitante como al esposo de Ofelia Montoya Hernández (q.e.p.d.) quienes informaron al despacho sobre la presencia de la guerrilla de las Farc, su actuar delictivo en contra de la población, la dinámica del conflicto y los constantes enfrentamientos con la fuerza pública, que incidían en la retaliación en contra de la población civil, consecuencia de ello fue la muerte a manos de miembros de las Farc, de la señora Montoya Hernández líder social de la vereda, lo que motivo su desplazamiento, el terror causado e infundido a los pobladores por los hechos de barbarie, violencia y los cruentos asesinatos no solo de miembros de la fuerza pública sino también de civiles, lo que produjo una movilización forzada de todos los habitantes de la zona de la vereda la torre, quienes se dirigieron a la cabecera del corregimiento de Arboleda incluyendo los solicitantes²¹.

Conforme con lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar²². De igual manera, el instrumento internacional prevé que *"No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas*

²⁰ Folios 177 a 2013 Cuaderno 1 tomo 1 Rad. 2014-00189

²¹ CD audiencias obrante a Folio 501 B tomo 3 Cuaderno 1

²² Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto." (Subrayado Extra textual)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: ".Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...). Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." (Subrayado Extra textual)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."(Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica .y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1.Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1, Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.” (Subrayado Extra textual)

En ese sentido, se halla plenamente acreditada la propiedad que han ostentado del inmueble desde su original propietario Fernando Giraldo Giraldo, quien luego vendió en el año de 1959 a Constantino y Solano Giraldo Agudelo, quienes posteriormente mediante escritura pública número 312 del 22 de diciembre de 1973 venden al padre del solicitante señor Luis Eduardo Quintero Muñoz, una porción de seis (6) hectáreas y a través de sucesión ante la Notaría Única de Pensilvania mediante escritura pública No. 234 del 10 de mayo de 1996, le correspondió el predio que hoy reclama el solicitante Luís Eduardo Quintero Loaiza; todos los actos anteriores a este se hicieron en la Notaría Única de Pensilvania Caldas y está en la Notaría Única de Nariño Antioquia, ejerciendo los solicitantes sobre el inmueble pedido en restitución al momento del abandono forzado los elementos de señor y dueño.

Las pruebas recaudadas en la actuación procesal y referidas de manera precedente, informan que efectivamente el señor Luís Eduardo Quintero Loaiza y su cónyuge Francelina Flórez Vélez, ostentan la condición de víctimas por el abandono forzado del inmueble ubicado en la vereda La Torre del corregimiento de Arboleda, en la jurisdicción del municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-13794; cédula catastral No. 00-04-00007-0240-0000, así se desprende del informe de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), donde indica que el solicitante se encuentra incluido²³; En consecuencia de lo anterior, el despacho considera procedente otorgar la protección constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras de que son titulares, en su condición de propietarios del referenciado inmueble en virtud de lo establecido en el literal f) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Razón más que suficiente para declarar que, los solicitantes han detentado la propiedad del predio no han sido molestados o perturbado por nadie, ni por el Título minero concedido a la Empresa AngloGold Ashanthi, ya que esta renunció al mismo en marzo de 2015, no evidenciándose dentro de la zona ningún tipo de trabajo de exploración o explotación que afecte la acción restitutoria.

En el caso objeto de análisis se observa que según la información suministrada por Parques Nacionales Naturales de Colombia²⁴ y la Corporación Autónoma Regional de

²³ Folio 81 Tomo 1 Cdno 1

²⁴ Folio 90 tomo 1 cuaderno 1



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Caldas CORPOCALDAS²⁵, el predio ubicado en la vereda La Torre del corregimiento de Arboleda, jurisdicción del municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-13794; cédula catastral No. 00-04-00007-0240-0000, pese a ubicarse en una zona de Reserva Forestal, no se encuentra trasladado con reservas protectoras nacionales.

Y según el concepto de CORPOCALDAS, el proyecto que se debe desarrollar en el terreno debe corresponder con actividades productivas, agropecuarias o forestales sostenibles y solicitar los debidos permisos para aprovechamiento forestal ante dicha entidad, es decir tampoco hay limitación para la restitución material según la ubicación del predio.

Así también del estudio que se realizara de la contestación hecha por la vinculada sociedad Minera ANGLOGOLD ASHANTI de Colombia S.A., en razón al título minero FEE-119, esta entidad acorde a los documentos aportados en su contestación, allegó renuncia que hiciera al mencionado título minero desde el 3 de marzo de 2015²⁶, sin que la Agencia Nacional de Minería haya emitido pronunciamiento al respecto, razón que no restringe la restitución material; debiendo desvincular y liberar de cualquier responsabilidad a la citada compañía minera.

7. De las órdenes para garantizar la Reparación con vocación transformadora y el goce efectivo de los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar

Establecida la condición de víctima de abandono forzado del predio solicitado en restitución por los solicitantes, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Al respecto los artículos citados señalan:

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

²⁵ Folios 86-88 tomo 1 cuaderno 1 y 508 a 510 tomo 3 cuaderno 1

²⁶ Folios 419 a 421 tomo 3 cuaderno 1



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...)

ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Ahora bien, los principios de independencia, progresividad, estabilización y participación previstos en los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, consagran que i) el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas; ii) las medidas de restitución tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iii) las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad y iv) la planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

Interpretadas estas disposiciones a la luz de los principios Deng y Pinheiro, es claro que el retorno y la devolución del predio despojado y abandonado por el conflicto no es la única medida de restitución, y que en todo caso prima la elección libre, informada e individual de la víctima, su dignidad, su seguridad, su integridad física y el goce efectivo de sus demás derechos constitucionales fundamentales.

En este sentido, el artículo 72 de la Ley previó que:

“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”. (Subrayado fuera de texto)

Según el Informe Técnico Predial, el fundo solicitado en restitución no tiene ninguna restricción para su uso, ni se encuentran ubicados en zonas de alto riesgo con amenazas de desastres naturales. En consecuencia, no encuentra el juzgado acreditada ninguna situación que imposibilite la restitución material del inmueble, o razones objetivas de riesgo para la vida e integridad personal del solicitante o su familia, por lo que es posible que se restablezca plenamente su proyecto de vida.

De acuerdo con lo expuesto, es posible concluir que la restitución material puede ser sostenible y adecuada para el caso concreto, por lo que se accederá a la pretensión principal y demás medidas necesarias para la protección de la restitución. Además de ordenar a CORPOCALDAS expedir el permiso de aprovechamiento forestal de conformidad con los artículos 8 y 9 del Decreto 1791 de 1996, lo anterior para lograr la estabilidad material y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales sin más dilaciones que el cumplimiento de este fallo, ello respecto de la finca la Esperanza, ubicada en la vereda La Torre del Corregimiento de Arboleda, Jurisdicción del Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 114-13794; cédula catastral No. 00-04-00007-0240-0000.

Del mismo modo, el despacho con apoyo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 387 de 1997²⁷ dispondrá el diseño, realización y ejecución de un proyecto productivo,

²⁷ “Artículo 17º.- De la consolidación y estabilización socioeconómica. El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

acorde a las restricciones medio ambientales y tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, a cargo de la UAEGRTD grupo de proyectos productivos.

Así mismo, se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA- Territorial Caldas que voluntariamente ingrese a los solicitantes y su núcleo familiar reconocido como víctimas en la presente providencia, a programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica.

En lo que respecta al derecho fundamental a la vivienda, se ordenará al Banco Agrario o al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad a cargo después del 28 de mayo de 2017, según el Decreto 890 hogaño, que priorice el acceso de la solicitante a subsidios para la construcción y/o el mejoramiento de vivienda en el predio, toda vez que el solicitante y su núcleo familiar manifestaron su voluntad de retornar a la vivienda.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado del predio denominado La Esperanza, ubicado en la vereda La Torre, corregimiento de Arboleda, jurisdicción del municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-13794, cédula catastral No. 00-04-00007-0240-000, a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Luis Albeiro Quintero Loaiza	c.c. 4.485.469	Solicitante
Francelina Flórez Vélez	c.c. 30.348.215	Cónyuge
Diana Isabel Quintero Flórez	T.I. 99072801896	Hija
María Alejandra Quintero Flórez	c.c. 1.088.314.546	Hija

retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas. Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con: 1. Proyectos productivos. 2. (...) 3. Fomento de la microempresa. 4. Capacitación y organización social. 5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y 6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social".



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores LUÍS ALBEIRO QUINTERO LOAIZA y FRANCELINA FLÓREZ VÉLEZ, en su condición de propietarios del predio “La Esperanza” ubicado en la vereda La Torre del corregimiento de Arboleda, municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-13794, cédula catastral No. 00-04-00007-0240-000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DISPONER la entrega del inmueble a los solicitantes, LUÍS ALBEIRO QUINTERO LOAIZA y FRANCELINA FLÓREZ VÉLEZ, con la presencia de representantes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle-Eje Cafetero y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas Territorial Eje Cafetero. En la misma diligencia se les hará entrega de copia de esta providencia a los restituidos y se les dará a conocer los ordenamientos de la sentencia, orientándoseles sobre la ruta de atención, asistencia y reparación para las víctimas del conflicto armado y acerca de la oferta de servicios para dicha población por parte de las entidades del Estado. Para el efecto, se señala el día jueves veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Para la diligencia, se solicitará el acompañamiento de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares, a fin que presten el apoyo necesario y garanticen las condiciones de seguridad. La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca - Eje Cafetero, debe garantizar los desplazamientos del Juez y un empleado del Despacho y además asegurar la comparecencia de las personas restituidas.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-13794, correspondiente al predio rural denominado La Esperanza ubicado en la vereda La Torre del corregimiento de Arboleda, identificado con cédula catastral No. 00-04-00007-0240-000 y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición y remitir copia al IGAC para la respectiva actualización.

QUINTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- Regional Caldas, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir del Registro en la oficina de Instrumentos Públicos de Pensilvania de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la medición, identificación e



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.

SEXTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas – Grupo de Proyectos Productivos que, en el término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo, que posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada. La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto productivo.

SÉPTIMO: ORDENAR al Municipio de Pensilvania que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre la vivienda urbana, ubicada en el Corregimiento de Arboleda, Jurisdicción del Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-13794; cédula catastral No. 00-04-00007-0240-000, de acuerdo con lo señalado la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese municipio para tal efecto.

OCTAVO: ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** según las competencias dadas en el Decreto 890 de mayo de 2017 para que en el término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, priorice el acceso de la solicitante y su familia a subsidios para la construcción y/o mejoramiento de vivienda, al tenor de lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

NOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Territorial Caldas que, de ser voluntad de los solicitantes y/o núcleo familiar reconocido como víctima en la presente providencia, sean ingresados a programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, que en forma inmediata, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en el numeral primero de esta providencia en el Registro Único de Víctimas y adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación en su favor. De lo



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: DESVINCULAR a la sociedad minera ANGLOGOLD ASHANTI S.A., de la presente acción en virtud a haber renunciado al título minero FEE-119, el cual dio origen a su vinculación al presente proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, CORPOCALDAS, expedir el permiso de aprovechamiento forestal de conformidad con los artículos 8 y 9 del Decreto 1791 de 1996, lo anterior para lograr la estabilidad material y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales sin más dilaciones que el cumplimiento de este fallo.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Departamento para la Prosperidad Social-DPS, Municipio de Pensilvania y Departamento de Caldas que, de forma inmediata procedan a incluir a las personas reconocidas como víctimas en el numeral primero, en la oferta institucional dirigida a las víctimas el conflicto.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, el registro en el folio de matrícula inmobiliaria número 114-13794, de la prohibición de transferencia de dominio dentro de los dos años siguientes contados a partir de la entrega material a los beneficiarios del predio La Esperanza, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: REMITIR copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO SEXTO: REMITIR copia de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.


DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Ministerio Público y líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden ponerse en contacto con el apoderado judicial del adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ
Juez